

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 20 veinte de julio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0667/2025**, relativo a la queja iniciada oficiosamente y ratificada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**; en contra de un Docente de la Escuela Primaria “XXXXX” en Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 fracciones XXVII y XXIX, 88 fracción V inciso c, 90 y 92 fracciones XII, y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

Las quejas expusieron que un Docente de la Escuela Primaria “XXXXX” en Celaya, Guanajuato, acosó sexualmente a NN-01, NN-02 y NN-03, en el salón de clases.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad-Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Escuela Primaria “XXXXX” en Celaya, Guanajuato.	Escuela
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Docente de la Escuela Primaria “XXXXX” en Celaya, Guanajuato.	Docente

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo uno, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Las quejas expusieron que NN-01, NN-02 y NN-03, les dijeron que en repetidas ocasiones, el Docente Luis Alonso Ortiz Tovar, les mostró fotografías con contenido sexual, ofreció dinero por tocar su pene y las amenazó con no incluirlas en la escolta si le decían a alguien lo expuesto.²

Por su parte, el Docente Luis Alonso Ortiz Tovar, señaló que se reservaba su derecho a realizar cualquier manifestación.³

En tanto, Rito Vargas Varela, Delegado Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que la Directora de la Escuela, en compañía del supervisor de zona, activaron el protocolo de prevención, detección y actuación en caso de conflicto o violencia escolar, atendieron a las quejas, e informaron que se inició un procedimiento de investigación disciplinario laboral en contra del Docente Luis Alonso Ortiz Tovar.⁴

Al respecto, obran en el expediente las siguientes constancias:

- “Exhorto, prevención de acciones” de 24 veinticuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, del cual se desprende que la Directora de la escuela y el supervisor de zona, tuvieron una reunión con las quejas, NN-01, NN-02 y NN-03.⁵
- “CONSTANCIA DE HECHOS” de 24 veinticuatro de marzo de 2025 dos mil veinticinco, en la que se asentó que las quejas ya habían interpuesto una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.⁶
- Documento de baja laboral del Docente Luis Alonso Ortiz Tovar de 25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco.⁷

² Cabe señalar que la queja XXXXX, madre de NN-02, expuso que tuvo conocimiento de los hechos por su sobrina; posteriormente al preguntar a NN-02 porque no le dijo, NN-02 respondió que pensó que la iba a regañar. Fojas 57, 61 y 65.

³ Es de mencionarse que personal de esta PRODHEG se entrevistó con la autoridad señalada como responsable en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social en León, toda vez que éste se encuentra privado de su libertad. Foja 98.

⁴ Fojas 11 y 12.

⁵ Copias simples. Fojas 13 a 17.

⁶ Copias certificadas. Foja 38.

⁷ Copias certificadas. Foja 39.

También, obra una inspección realizada por personal de esta PRODHEG, a una carpeta de investigación iniciada por los hechos materia de la queja,⁸ de la cual se desprende que psicólogas adscritas a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra de Mujeres por Razones de Género Región C, rindieron informes psicológicos de NN-01, NN-02 y NN-03,⁹ en los que concluyeron que estas presentaron afectación emocional derivada de los hechos denunciados.

Bajo ese contexto, se advierte que el Docente Luis Alonso Ortiz Tovar, omitió salvaguardar el derecho a vivir una vida libre de violencia en el entorno escolar de NN-01, NN-02 y NN-03, incumpliendo con lo establecido en los artículos 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño;¹⁰ 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,¹¹ 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.¹²

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Docente Luis Alonso Ortiz Tovar, omitió salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de NN-01, NN-02 y NN-03.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, así como 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a NN-01, NN-02, NN-03, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe

⁸ Fojas 148 a 154.

⁹ Fojas 151 reverso y 152.

¹⁰ “Artículo 19.1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

¹¹ “Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

¹² “Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno”.

¹³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es



ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a NN-01, NN-02, NN-03, XXXXX, XXXXX y XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nid_expediente=169&lang=es

¹⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Docente Luis Alonso Ortiz Tovar, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige esta recomendación, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se realice una campaña de comunicación interna, orientada a prevenir y erradicar el hostigamiento sexual en la Escuela; ésta deberá incluir mensajes claros sobre la tolerancia cero frente a cualquier forma de hostigamiento sexual, así como la importancia de que niños y niñas informen a sus padres o autoridades escolares si se presentan situaciones al respecto, debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se realice una campaña de comunicación interna, orientada a prevenir y erradicar el hostigamiento sexual en la Escuela; ésta deberá incluir mensajes claros sobre la tolerancia cero frente a cualquier forma de hostigamiento sexual, así como la importancia de que niños y niñas informen a sus padres o autoridades escolares si se presentan situaciones al respecto; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.